



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

El delito de marcaje

Sumilla. En el caso sub exámine, se aprecia que para cometer el delito de robo agravado, el acusado Quiroz Palhua, conjuntamente con sus coprocesados, realizaron actos de vigilancia y seguimiento, mediante la utilización de armas y vehículos para dichos efectos; lo que configura el delito de marcaje.

Lima, veintitrés de julio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **JOSÉ AUGUSTO QUIROZ PALHUA**, contra la sentencia de fojas setecientos cuarenta y dos, del treinta de diciembre de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-marcaje o reglaje, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Quiroz Palhua, en su recurso formalizado de fojas setecientos sesenta y uno, alega inocencia. Al respecto, sostiene que en la sentencia recurrida no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de investigación ni se compulsaron adecuadamente los elementos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

probatorios obrantes en autos. Agrega que las declaraciones brindadas por los testigos, miembros de la Policía Nacional, que lo intervinieron junto con los ahora sentenciados, son contradictorias porque inicialmente indicaron que recibieron una llamada telefónica a través de la cual les daban información acerca del reglaje a un sujeto y, posteriormente, señalaron que un hombre se les acercó y les manifestó que unos sujetos a bordo de un auto lo seguían desde que salió del banco. Asimismo, alega que no se identificó al supuesto agraviado en este delito y que no se valoró su negativa uniforme en la participación de los hechos imputados, así como la declaración de sus coprocesados, quienes señalaron no conocerlo. Por estas razones, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas quinientos cuarenta y ocho, complementada a fojas seiscientos seis, se atribuye al encausado Quiroz Palhua, junto con los sentenciados Gustavo Pier Crisóstomo Guzmán y Jónathan Condori Quinto, la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-marcaje. Este hecho ocurrió el día veinticinco de agosto de dos mil doce, a las once horas con diez minutos, aproximadamente; cuando el efectivo policial Antonio Prieto Torres patrullaba por las inmediaciones de las avenidas Mariátegui y El Ferrocarril, en el distrito de El Agustino; momento en el cual tomó conocimiento, por medio de una persona no identificada, que iba a bordo de su camioneta cuatro por cuatro, que los procesados lo seguían desde que salió de una agencia bancaria, quienes se desplazaban a bordo de un vehículo Chevrolet de color blanco. En mérito a ello, se efectuó la intervención policial y al realizarse el registro personal a los tres procesados, se halló en posesión del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

sentenciado Crisóstomo Guzmán, una pistola, calibre treinta y ocho, con cinco cartuchos.

Tercero. Que la condena del encausado Quiroz Palhua se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad que se le atribuye, sin que concurra el supuesto de ausencia de pruebas; de ahí que esta grave noticia criminal fue conocida inmediatamente, tal como se verifica en el Atestado Policial de fojas dos, en el que se dejó constancia de que el día de los hechos, a las tres horas con diez minutos, aproximadamente, el efectivo policial Prieto Torres dio cuenta de que en la fecha, en horas de la mañana, personal del Escuadrón de Emergencia Lima Centro realizó un operativo antidelinquencial al mando del suscrito, por las inmediaciones de las avenidas Mariátegui y El Ferrocarril; lugar en donde una persona a bordo de un vehículo cuatro por cuatro refirió que lo seguían desde que salió de una agencia bancaria; además, indicó que los sujetos se encontraban a bordo de un vehículo Chevrolet de color blanco. Fue así que se intervino el vehículo de placa de rodaje número C cinco H-ciento noventa, en el que iba como conductor el acusado Quiroz Palhua; en el asiento del copiloto estaba el sentenciado Condori Quinto y en la parte posterior del auto se encontró al sentenciado Crisóstomo Guzmán. A este último se le halló, a la altura del tobillo izquierdo, una pistola con cinco cartuchos. Interrogados los intervenidos entraron en contradicciones, Crisóstomo refirió que esperaban asaltar un casino por la avenida Zárate, puesto que un empresario se les había escapado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

Cuarto. Que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita, de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado Quiroz Palhua, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en mérito a que el procesado Quiroz Palhua fue detenido conjuntamente con sus coacusados Condori Quinto y Crisóstomo Guzmán (sentenciados) en el interior del vehículo de placa de rodaje número C cinco H-ciento noventa; cuando se desplazaban por la intersección de las avenidas Mariátegui y El Ferrocarril, y que al momento de la intervención del recurrente, a su coprocesado Crisóstomo Guzmán se le halló en poder de una pistola abastecida con cinco cartuchos.

Quinto. Bajo este contexto, se aprecia que en autos se encuentran suficientemente acreditados los siguientes indicios: **i)** La concurrencia del procesado Quiroz Palhua en el lugar de los hechos, junto con los condenados Crisóstomo Guzmán y Condori Quinto, durante horario laboral, pese a que este vive y trabaja en el distrito de Los Olivos, donde desarrolla su actividad laboral como taxista (indicio de presencia física). **ii)** La comunicación verbal formulada por el denunciante al efectivo policial Antonio Segundo Prieto Torres, quien hizo conocer que los procesados, a bordo de un vehículo, lo seguían desde que salió de la entidad bancaria, con la finalidad de sustraerle, posteriormente, el dinero obtenido. **iii)** La intervención de los procesados, a bordo del automóvil, cuyas características coinciden con las brindadas por el denunciante; esto es, un vehículo Chevrolet de color blanco, en cuyo interior se encontraban tres sujetos, uno de ellos, el sentenciado Crisóstomo Guzmán, con un arma de fuego



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

(indicio de participación). **iv)** Finalmente, el acusado Quiroz Guzmán, con un fin exculpatorio, señaló que estuvo en dicho lugar porque realizó el servicio de taxi a sus coprocesados Crisóstomo Guzmán y Condori Quinto, para lo cual cobró por adelantado, agregó que dicha labor la realizó desde las siete horas (esto es, cuatro horas antes de su intervención, aproximadamente); sin embargo, en el momento de la intervención no se le halló dinero alguno que acredite su versión.

Sexto. Aunado lo precedentemente expuesto, se tienen las declaraciones brindadas por los efectivos policiales que participaron en dicha intervención. Así, se tiene que los efectivos policiales Antonio Prieto Torres, Alexander Altamirano Echevarría y Víctor Panta Guerra, refirieron que al procesado Quiroz Palhua no se le halló dinero alguno que demuestre que al momento de la intervención realizaba el servicio de taxi (véanse sus declaraciones a fojas setecientos tres, setecientos cinco, y setecientos seis, respectivamente). Por tanto, resulta inverosímil su versión exculpatoria brindada en sede plenarial.

Séptimo. Por otro lado, si bien el procesado Quiroz Palhua negó los cargos formulados en su contra y alegó inocencia; sin embargo, en el transcurso del proceso se advierte que este brindó versiones contradictorias respecto de los hechos suscitados. Así, se aprecia que en el juicio oral refirió que los efectivos policiales a cargo de la investigación en su contra, lo maltrataron físicamente para que firme el acta de registro personal, en la cual se consignó no habersele encontrado dinero alguno (véase a fojas seiscientos ochenta); sin embargo, a nivel sumarial, refirió estar conforme con el contenido de dicha acta sin comunicar al representante del Ministerio Público sobre



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

la supuesta agresión que sufrió por parte de los efectivos policiales (véase a fojas doscientos cincuenta y cuatro); más aún si se aprecia que a nivel preliminar brindó otra versión e indicó que dicho documento lo firmó porque estaba apurado (véase a fojas doscientos cincuenta y cuatro).

Octavo. Por otro lado, se tiene que con relación a los argumentos impugnatorios señalados por el recurrente, en los que aduce que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta su versión y tampoco se valoraron adecuadamente las pruebas obrantes en autos; este Supremo Tribunal concluye que dicho argumento resulta inverosímil, puesto que el Colegiado Superior, al momento de dictar la recurrida, tomó en cuenta los elementos probatorios obrantes en autos, los mismos que llevaron a la conclusión de la participación del procesado Quiroz Palhua en el hecho imputado.

Noveno. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del procesado Quiroz Palhua en el evento delictivo imputado.

Décimo. En definitiva, los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria revelan la conducta delictiva del encausado Quiroz Palhua, quien conjuntamente con sus coprocesados Condori Quinto y Crisóstomo Guzmán (quienes fueron condenados en la misma sentencia y se quedaron conformes con el fallo), a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

efectos de cometer el delito de robo agravado, realizaron actos de vigilancia y seguimiento, mediante la utilización de armas y vehículos para dichos efectos; lo que configura el delito de marcaje; conducta subsumida en el primer párrafo, del artículo trescientos diecisiete-A, del Código Penal.

Décimo primero. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo segundo. Con respecto a la determinación de pena, se aprecia que la sanción impuesta al encausado Quiroz Palhua respetó la básica para el delito instruido, así como también la graduación de su culpabilidad por el injusto cometido, en razón a que se le impuso una pena igual a la solicitada por el Fiscal Superior, en su acusación escrita y requisitoria oral –esto es, cinco años de privación de la libertad–, y en atención a que la pena impuesta fue fijada dentro de los márgenes legales establecidos para el tipo penal imputado al acusado –no menor de tres ni mayor de seis años–, así como también de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos de las sanciones –contemplados en los artículos VIII y IX, del Título Preliminar, del Código Penal–, y sobre la base de la función preventiva especial; este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta se encuentra arreglada a Ley.

65

g



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2015
LIMA

Décimo tercero. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres, del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en protección del bien jurídico en su totalidad–, así como en los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en mayoría, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y dos, del treinta de diciembre de dos mil catorce; que condenó al acusado **JOSÉ AUGUSTO QUIROZ PALHUA**, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-marcaje o reglaje, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 DIC. 2015